

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

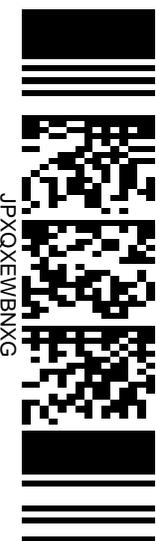
En estos autos RIT N° 241-2023, RUC N° 2200244907-6, del Primer Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, se condenó al acusado Lenin Alberto Arias Malave como autor del delito consumado de posesión o tenencia de Arma de Fuego Prohibida, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, previsto y sancionado en el artículo 3° inciso tercero, en relación al artículo 13 inciso primero de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, en grado de consumado, hecho ocurrido en la comuna de Lo Prado, el día 14 de marzo del año 2022, de esta ciudad de Santiago.

No reuniendo el acusado Lenin Alberto Arias Malave los requisitos de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, no se le sustituye la pena corporal impuesta, por lo que deberá cumplirla efectivamente, con los abonos correspondientes de doscientos ochenta y dos días (282).

Asimismo, se decretó el comiso del arma, vaina y cartucho incautados, NUE 4041898, debiendo ser remitida con una copia ejecutoriada de esta sentencia a los arsenales de Guerra del Ejército, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 23 de La Ley 17.798 sobre control de Armas y Explosivos.

Contra esta sentencia, la defensoría penal pública, en representación del sentenciado, interpuso recurso de nulidad, procediéndose a la vista el día 28 de febrero pasado, oportunidad en que alegaron los respectivos intervinientes.

En lo conclusivo, solicita se acoja la causal y se declare la nulidad del juicio y de la sentencia por haber incurrido en la causal de nulidad que se invoca, determinando el estado en que queda el procedimiento y remitir los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio.



Concluida la vista, se fijó la audiencia del día de hoy para la comunicación de la sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la causal invocada se interpone por la causal contemplada en el 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por vulneración al principio de razón suficiente. Argumenta que el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, debió haber realizado en la sentencia una valoración acorde con los parámetros que exigen las últimas dos normas citadas, ponderando la prueba producida de forma racional e íntegra, lo que en el caso de autos no se lleva a efecto. Refiere que se evidencia una vulneración al principio de razón suficiente toda vez que se da por acreditada la participación de su representado en el hecho ilícito sin satisfacer el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, toda vez que se dio por probada la participación del encartado en el hecho delictivo debido a que los funcionarios policiales aprehensores señalaron en juicio la dinámica de los hechos y la respectiva detención de Lenin Alberto Arias Malave.

Sin embargo el vicio se produce porque en la sentencia recurrida se le da valor probatorio a los dichos de los funcionarios que declaran en el juicio respecto a la supuesta versión de Arias Malave de por qué mantenía un arma de fuego en su poder, pero el Tribunal descartó la versión de la defensa en base a dichos de los funcionarios que señalarían una justificación inexistente durante el juicio de como habrían sucedido las cosas (sic). Agrega que otorgarles valoración a esos dichos de los funcionarios policiales aprehensores por sobre la declaración en juicio de Lenin Alberto Arias Malave es una vulneración clara a los principios de la lógica y la as máximas de la experiencia, no debiendo haber otorgado valor probatorio suficiente para dar por probada la participación de su representado o descartar su versión de los hechos, como han señalado los sentenciadores.

Así las cosas, reclama que la valoración de la prueba de descargo no se efectuó en la manera que determina la ley, toda vez que no manifestó fundamento más allá de la falta de credibilidad del condenado, otorgando más valor a los funcionarios aprehensores, pero que no tiene corroboración



en ningún medio probatorio y, debió el tribunal justificar cómo es que en el caso concreto se puede descartar la versión del acusado.

Pide se invalide el juicio oral y la resolución recurrida, en cuanto condena a Lenin Alberto Arias Malave a la sanción antes señalada.

Segundo: Que en primer lugar, es necesario tener presente que el recurso de nulidad es de derecho estricto y procede, en consecuencia, en virtud de las causales y los fines establecidos en forma expresa por la ley, por ende, no conforma una instancia diversa que permita revisar los hechos que se han dado por establecidos en el juicio. En consecuencia, para que pueda prosperar el recurso por la causal deducida en este caso, no es suficiente que el recurrente meramente exponga la causal que invoca, sino que es menester expresar con meridiana certeza la manera cómo el juzgador infringió las reglas de la lógica, o desconoció las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Asimismo, al formular su recurso, resulta indispensable tener en cuenta que corresponde al sentenciador de la instancia la ponderación de la prueba ofrecida y rendida, de manera que la Corte, en estricto rigor, carece de facultades para rectificar o introducir modificaciones al establecimiento de las situaciones fácticas que se hayan tenido por acreditadas en el juicio, con la salvedad que en la determinación de tales supuestos se hayan desatendido las reglas de la sana crítica y se configure la causal del artículo 374 del Código Procesal Penal, que autoriza su revisión.

□**Tercero:** Que, además, de acuerdo al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, la sentencia definitiva debe contener “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, y a su vez el referido artículo 297 establece que “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere teniendo en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá



el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare en la sentencia.”

Cuarto: Que al efecto, cabe señalar que en el considerando Décimo el tribunal, con los elementos de comprobación, apreciados conforme lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, determinó que existe un cúmulo de antecedentes con capacidad probatoria suficiente para formar convicción que: *“El día 14 de marzo de 2022 alrededor de las 12:05 horas en calle Santa Marta frente al número 161 de la comuna de Lo Prado, el acusado portaba y mantenía al interior de una mochila un armamento, tipo escopeta hechiza sin marca ni número de serie, compuesto por dos cuerpos de tubos metálicos calibre 12 encontrándose en buen estado y apta para el disparo y en su interior una vaina de escopeta calibre 12 marca FIOCCHI y un cartucho calibre 12 marca GB Competition con signos de haber sido percutido”*.

El tribunal estableció que el hecho así probado es constitutivo del delito de posesión o tenencia de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en los artículos 3° inciso tercero y 13° inciso primero de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, pues una persona que estaba sentada en un ruco fue sorprendida guardando un arma hechiza, acción que da cuenta de la posesión y tenencia de la misma, consistente en dos tubos metálicos, la que estaba apta para el disparo, además de contener un cartucho calibre 12 marca GB Competition y una vaina de escopeta del mismo calibre marca FIOCCHI.

Quinto: Que en cuanto a la participación el tribunal tuvo en consideración que el *“acusado Arias Malave, fue sindicado por los funcionarios de Carabineros, Felipe Andrés Ávila Zurita y Bastián Eduardo Fernández Rocuant como la persona que poseía un arma de fuego de fabricación artesanal la que había guardado dentro de una mochila, siendo sorprendido en el preciso momento que lo hacía mientras se encontraba sentado en un ruco ubicado en Santa Marta frente al N° 161 de la comuna de*

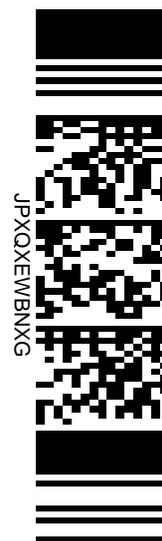


Lo Prado, sindicación que se ha mantenido inalterada, constituyendo una imputación veraz y persistente, por lo que corresponde darles pleno valor y son suficientes para estimar, a juicio de estos sentenciadores, que el acusado efectuó todos y cada uno de los elementos del tipo penal que se dieron por acreditados, encuadrándose su actuar en el artículo 15 N°1 del Código Penal, es decir, en calidad de autor, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa”.

Sexto: Que, en la especie, el recurrente ha puesto énfasis en que la vulneración al principio de la lógica consistente en el de la razón suficiente, se ve reflejado en que no está probado que su defendido haya estado en posesión del arma hechiza, pues solo se cuenta la declaración de los funcionarios pero no se dio valor a la declaración del acusado, que en el juicio planteó una teoría diferente, como fue que el arma se la encontró en un ruco donde se quedó dormido hasta que llegó Carabineros. Sin embargo, el tribunal se hace cargo en el considerando Décimo tercero de ese tópico, descartando la teoría del caso de la defensa en cuanto sostuvo que el imputado vive en los departamentos del lugar, y solo que se quedó dormido en el ruco que se encuentra en el lugar, hecho que no fue corroborado por ningún vecino, pero ante los funcionarios policiales les señaló que el arma le habría sido dada por un tercero, del cual nada se sabe.

En la sentencia el tribunal se hace cargo de cada una de las versiones del encartado, tanto la que dio a Carabineros como la de estrados, como todas las alegaciones de la defensa, las que fueron debidamente descartadas, considerando además que la detención fue en flagrancia, con la recuperación del arma hechiza y el peritaje efectuado por Carlos Sotelo Rullet, quien dio cuenta de la calidad del arma de fuego, escopeta hechiza de fabricación artesanal, con aptitud de disparar.

Séptimo: Que, en este punto es dable advertir que el sentenciador efectuó un análisis de toda la prueba rendida, de la dinámica en que se desarrolló la detención del imputado, las declaraciones de dos funcionarios de Carabineros que participaron en un procedimiento de patrullaje y detención por flagrancia del encartado con la recuperación del arma, desestimando las distintas alegaciones de la defensa por resultar del todo



insuficientes para logra introducir una duda razonable como lo pretendía la defensa, para la absolución del sentenciado.

Octavo: Así las cosas, la sentencia contiene la fundamentación que permite la reproducción de los razonamientos utilizados para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia, ya que reflexiona acerca de la existencia del hecho punible y de sus elementos constitutivos, como así también respecto a la autoría del acusado en el mismo, indicándose los medios de prueba y su valoración, para concluir que se configura tanto el hecho ilícito para la participación del acusado.

En consecuencia, aun cuando dichos razonamientos no satisfagan a la recurrente, ello no significa que haya ausencia de los mismos, por lo demás la causal de nulidad en referencia, es solo procedente cuando un tribunal incurre en confusiones o vaguedades, al dar por establecido los hechos que se le atribuyen al imputado y la participación que a éste le cupo, y que por vía consecencial base su conocimiento en criterios abusivos, absurdos e inverosímiles, dejando de lado los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados al valorar la prueba aportada, lo que en la especie no ha ocurrido, por lo que la existencia de los hechos atribuidos al acusado y su punibilidad respecto de los mismos, resultan inamovibles respecto a la forma como se han establecido en la sentencia.

Noveno: Que, no es propio de este tipo de arbitrios que el recurrente lo traslade a un examen de mérito, como si se tratara de un recurso de apelación, desde que las argumentaciones que arguye la defensa transitan exclusivamente en la disconformidad de las razones entregadas por el tribunal, pero que se queda en ese ámbito de reproche y no logra evidenciar un real quiebre en la argumentación lógica explicitada en la decisión, lo que desde ya permite su rechazo, dado que su carácter de derecho estricto hace obligatorio una adecuada, completa y correcta fundamentación, cumpliendo la sentencia del tribunal de base con la exigencia legal de fundamentación.

En consecuencia, no configurándose la causal de nulidad invocada, cabe rechazar el recurso de nulidad.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código de Procesal Penal, **se rechaza el recurso de nulidad** interpuesto por la



defensoría penal pública en favor del sentenciado Lenín Alberto Arias Malave, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por lo que dicha sentencia no es nula, como así tampoco el juicio.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra suplente Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

Rol Penal N° 19-2023.



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.